

N° 2997

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 148 de Jueves 16-08-18

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 145. 16-08-2018

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

MUNICIPALIDAD DE PALMARES

REGLAMENTO AL PLAN MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL CANTÓN DE PALMARES

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA DEL CANTÓN CENTRAL DE HEREDIA

MUNICIPALIDAD DE OSA

REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL-CECUDI DEL CANTÓN DE OSA

ALCANCE DIGITAL N° 144. 16-08-2018

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9444

DESAFECTACIÓN DE UN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE ALTOS DEL ROBLE Y LA CASCADA DE SARDINAL DE CARRILLO, GUANACASTE

DOCUMENTOS VARIOS

AMBIENTE Y ENERGÍA

SISTEMA NACIONAL DE ÁREA DE CONSERVACIÓN

R-SINAC-CONAC-024-2017

ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE BARRA DEL COLORADO

R-SINAC-CONAC-023-2018

ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO PARQUE NACIONAL TORTUGUERO (PNT)

REGLAMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO

REGLAMENTO DE BECAS

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41197-H

AMPLIACIÓN DE LÍMITE DEL GASTO PRESUPUESTARIO MÁXIMO PARA EL AÑO 2018 A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARCHIVO NACIONAL

DECRETO N° 41221- MOPT

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO

ACUERDOS

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N° DIP-1-MICITT-2018

“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL XIII CONGRESO INTERNACIONAL DE INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO COSTA RICA 2018”

ACUERDO N° DIP-005-2018-MICITT

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO EL “I CONGRESO DE INNOVACIÓN DENOMINADO INNOVARACSA-2018”

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

AVISOS

ASOCIACIÓN PRO CEMENTERIO PALMAR NORTE-ACEPA

REGLAMENTO INTERNO CEMENTERIO PALMAR NORTE

COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE POSGRADO DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

REGLAMENTO DE REGENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE MICROBIOLOGÍA Y QUÍMICA CLÍNICA

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE OROTINA

REGLAMENTO PARA EL MANEJO, USO Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE LA MUNICIPALIDAD DE OROTINA

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

AVISOS

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-009303-0007-CO que promueve José María Villalta Flórez Estrada, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y veintinueve minutos de diecinueve de julio de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José María Villalta Flórez-Estrada, para que se declare inconstitucional lo dispuesto en el artículo 6, inciso 2), párrafo 2°, sub inciso 1) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Nº 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, en concreto, la frase “y sin que el Poder Ejecutivo pueda impugnar tales designaciones”. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al ministro de la Presidencia y al presidente de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. La norma impugnada violenta lo dispuesto en los artículos 11, 140, inciso 3) y 147, inciso 4), así como los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Alega que el artículo 147, inciso 4), constitucional, claramente, establece que es potestad del Consejo de Gobierno nombrar a las personas que integran las juntas directivas de las instituciones autónomas. A pesar de esto, la norma cuestionada impone limitaciones al ejercicio de esa función constitucional que no fueron previstas por los constituyentes. En ese sentido, se dispone que el Consejo de Gobierno no puede objetar, cuestionar o impugnar las designaciones para la Junta Directiva de la CCSS que realicen los sectores laboral y patronal. En la práctica, esto ha implicado que sean terceros quienes eligen a las personas directoras de la institución autónoma y no así el Consejo de Gobierno como está previsto constitucionalmente. Aunque la ley podría regular la actuación del Poder Ejecutivo para que la oposición a una propuesta de nombramiento no sea antojadiza o por meras razones de conveniencia, lo cierto es que la norma resulta, absolutamente, prohibitiva, por lo que

restringe cualquier motivo de oposición, incluyendo aquellos que se funden en razones de legalidad. Además, al obligar al Poder Ejecutivo a avalar designaciones realizadas por terceros, aunque sean ilegales y arbitrarias, se violenta el principio de interdicción de la arbitrariedad. Asimismo, es contraria al principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues para evitar que el Poder Ejecutivo ignore, en forma antojadiza, las propuestas de las designaciones para la integración de la Junta Directiva, es innecesario imponer una prohibición absoluta. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación deriva de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el tanto, por la naturaleza del asunto no existe lesión individual y directa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y, según lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.»
San José, 20 de julio del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2018265008).

CORRECCIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción De Inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-015718-0007-CO promovida por [nombre 001], [valor 001] contra el artículo 210, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ha dictado el voto número 2018009277 de las doce horas y diez minutos de trece de junio de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

«Se corrige la parte dispositiva de la sentencia N° 201802193 de las 11:40 horas de 09 de febrero de 2018, para que se lea correctamente: “Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el párrafo que dispone “o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario”. Por conexidad, también se anula el párrafo 2), del artículo 213, ibidem. En cuanto al artículo 185 de la misma ley, su interpretación y aplicación deberá ajustarse a lo dispuesto en el considerando XIV. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas anuladas, todo ello sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos, cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles, o cuando su reversión afecte seriamente derechos adquiridos de buena fe salvo para el caso concreto en que tiene eficacia retroactiva a la fecha de vigencia de las normas declaradas inconstitucionales. El magistrado Castillo Víquez salva el voto y considera que las normas no son inconstitucionales siempre y cuando se interpreten en el sentido que cuando el Consejo Superior del Poder Judicial ha conocido del asunto a causa de la consulta, el recurso de apelación que se presente contra la resolución del órgano competente que impone una sanción más gravosa a la originalmente establecida, no podrá ser resuelta por aquellos miembros del Consejo Superior del Poder Judicial que evacuaron la consulta. En el supuesto de que no haya consulta, pero sí se presenta el recurso de apelación, el Consejo Superior del Poder Judicial no podrá agravar la sanción impuesta por el órgano competente al (la) funcionario(a). La Magistrada Hernández López se separa del voto de mayoría y resuelve: a) declarar parcialmente con lugar la acción y eliminar por inconstitucional la potestad reconocida en el párrafo del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al Consejo Superior del Poder Judicial para anular una sanción impuesta por el Tribunal de la Inspección Judicial, pero esta reducción de competencia que se dispone, solo aplicará en aquellos casos en que el citado Consejo Superior conoce de una apelación regularmente presentada por el afectado contra la sanción y, sumado a lo anterior, cuando la razón exclusiva para ordenar el reenvío sea que “no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario”; b) interpretar de manera conforme las normas de los artículos 210 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido de que en el procedimiento de revisión oficiosa allí

regulado y en sus secuelas, deben respetarse el principio de imparcialidad y objetividad de la Administración en la decisión de procedimientos sancionatorios; c) declarar sin lugar la acción en contra de la posibilidad del Consejo Superior del Poder Judicial, de ejercer con toda la amplitud que le permite el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la revisión oficiosa de las decisiones del Tribunal de la Inspección Judicial que imponen sanciones disciplinarias, en los casos en que no cabe apelación contra ellas o en los que, estando autorizado dicho recurso de apelación, éste no se ejerza. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese”. El Magistrado Rueda Leal pone nota. La Magistrada Hernández López pone nota separada, indicando que el voto salvado emitido en la sentencia 201802193 se amplía en lo pertinente al procedimiento establecido en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Comuníquese esta resolución a los Poderes Legislativo y Judicial, su reseña en el Diario Oficial *La Gaceta* y la publicación íntegra en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.» Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 14 de junio del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018265417).

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)